



Roj: **STSJ M 8066/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:8066**

Id Cendoj: **28079310012017100085**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2017**

Nº de Recurso: **51/2016**

Nº de Resolución: **44/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0116504

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 51/2016

Materia: **Arbitraje**

Demandante:: D./Dña. Coral

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado:: D./Dña. Nieves

PROCURADOR D./Dña. DIANA MARIA MOLINA VALLEJO

SENTENCIA N° 44/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de julio de 2016 tuvo entrada en este Tribunal del escrito presentado por Doña Coral en el Servicio de Orientación Jurídica del TSJ donde había solicitado Asistencia Jurídica Gratuita, solicitando la suspensión del término conferido, con aportación de la copia del laudo dictado el 29 de abril de 2016 por Don Imanol en el expediente nº NUM000 , por lo que en diligencia de ordenación de 5 de julio de 2016 se acordó la suspensión de los plazos que hubieran sido conferidos y que pudieran precluir, y que se estuviera a la espera de la recepción de la resolución del Colegio de Abogados sobre el beneficio solicitado, designado ponente conforme al turno de reparto establecido.

SEGUNDO.- En escrito que tuvo entrada en esta Sala el 18 de octubre de 2016 se comunicó por el Colegio de Abogados de Madrid la designación del letrado Don Francisco José Montiel Lara, por lo que en diligencia de ordenación de 24 de octubre de 2016 se acordó librar oficio al Colegio de Procuradores de Madrid para que designara procurador, lo que se efectuó en escrito que tuvo entrada en esta Sala el 3 de noviembre de 2016.



TERCERO.- En diligencia de ordenación de 7 de noviembre de 2016 se alzó la suspensión del procedimiento y se acordó estar a la espera de la presentación de la correspondiente demanda, que fue finalmente formulada, el 29 de noviembre de 2016, por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en nombre y representación de Coral , ejercitando, contra Nieves , acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 29 de abril de 2016, por Don Imanol , árbitro único designado por la Asociación Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad.

CUARTO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 15 de febrero de 2017 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 4 de abril de 2017.

QUINTO.- Dado traslado, por diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, no presentó escrito alguno, por lo que el 16 de junio de 2017 se dictó auto el recibiendo el pleito a prueba y señalando para deliberación el 27 de junio de 2017.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los motivos de anulación del laudo arbitral alegados en la demanda se concretan en los siguientes:

- a) Al amparo del artículo 41.1. a) de la Ley de Arbitraje , que el convenio arbitral no existe o no es válido;
- b) Al amparo del artículo 41.1.b) de la misma Ley , que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

La concurrencia de estos motivos es negada por la demandada, quien alega con carácter previo que la acción de anulación se ha ejercitado transcurrido en plazo de dos meses establecido en la Ley de Arbitraje

SEGUNDO.- Ante la alegación previa de caducidad de la acción de nulidad ejercitada, debe recordarse que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita dispone en su artículo 16 , tras establecer que *la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo , que no obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas .*

Tal es lo que sucedió en el presente caso: solicitado por la demandante el beneficio de asistencia jurídica gratuita el 1 de julio de 2016, interesando al propio tiempo la suspensión de los plazos para el ejercicio de la acción de anulación, en diligencia de ordenación de fecha 5 de julio de 2016 se acordó la suspensión de ese plazo a la espera de la resolución sobre la solicitud de ese beneficio. Designado posteriormente letrado para su defensa y solicitada al Colegio de Procuradores la correspondiente designación de procurador, fue comunicada a este Tribunal la designación el 3 de noviembre y alzada la suspensión del procedimiento en diligencia de ordenación de 7 de noviembre y se presentó la demanda el 29 de noviembre.

Aunque en la demanda no se especifica la fecha de notificación a la demandante del laudo dictado el 29 de abril de 2016, ni se aporta documento alguno acreditativo de tal notificación, la demandada afirma en su contestación a la demanda que el laudo fue notificado el 24 de mayo de 2016 y entregado al día siguiente.

Contado a partir del 26 de mayo el plazo de dos meses para el ejercicio de la acción de anulación, el 1 de julio de 2016, fecha de solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita, se había consumido un mes y 5 días de ese plazo, que, sumados a los 22 días transcurridos desde esa notificación hasta la solicitud del citado beneficio, no alcanzan a los dos meses establecidos en el art. 41.4 de la Ley de Arbitraje .

Debe, pues, desestimarse la caducidad de la acción alegada por la demandada.

TERCERO.- Niega la demandante en el primer motivo de anulación del laudo tener constancia de la suscripción de un convenio arbitral, pues entienden que suscribió contrato de arrendamiento, cuya cláusula "DECIMOSEXTA. - Jurisdicción de los Tribunales" establece que "Las partes se someten por imperativo de la Ley a los Juzgados y Tribunales de Madrid, donde radica la finca"; cláusula que le hizo pensar que las controversias fruto del contrato de arrendamiento se someterían a tales tribunales, confiando en lo que se establecía en el contrato, aunque, como anexo al mismo y en tamaño de letra significativamente inferior, se estable que las controversias se someterían a la Corte Española de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad,

La documentación unida a las actuaciones evidencia, sin embargo, que además del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito, firmó otro documento denominado "garantía de alquiler" donde acordaron someter las posibles controversias del contrato a **arbitraje** de derecho ante la Corte Española de **Arbitraje** Económico de Derecho y Equidad.

No puede aceptarse, por tanto, la inexistencia de convenio arbitral, lo que obliga a la desestimación de este primer motivo de anulación del laudo. El artículo 9 de la Ley de **Arbitraje** contempla que el convenio arbitral pueda aparecer tanto en un documento suscrito por las partes como en un intercambio de cartas, telegramas, telefax, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Por ello, constando en este caso la suscripción de un documento por la demandante en la que aceptó la resolución de las controversias del contrato a través de **arbitraje**, debe rechazarse el primer motivo de anulación invocado.

CUARTO.- Alegada en segundo término que los demandantes no han podido hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral -causa de anulación del laudo prevista en el apartado b) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** que también es apreciable de oficio por el tribunal, según el apartado 2 de dicho artículo 41- constan en el expediente arbitral cuya copia se ha reclamado como prueba las siguientes actuaciones:

El 20 de abril de 2016 se admitió a trámite la demanda de **arbitraje** y el 22 del mismo mes al día siguiente se puso a disposición por medio fehaciente a la parte demandada mediante envío por correo certificado con acuse de recibo de la aceptación de gestión y administración de **arbitraje**, el nombramiento de árbitro, el inicio del procedimiento arbitral y, en base al principio de economía procesal y en unidad de acto, se dio traslado de las alegaciones formuladas por la parte demandante, concediendo un plazo preclusivo de siete días naturales para que las partes presentaran cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes en el Registro de Admisiones de la Dirección Técnica de la Corte de **arbitraje**.

El 29 de abril de 2016, sin esperar a la conclusión del plazo concedido para alegaciones, se dictó el laudo ahora impugnado, estimando la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a la demandada a dejar libre y a disposición de la parte demandante el inmueble arrendado, al pago de 6.800 euros adeudados por impago de rentas, que se incrementarán en 13,33 euros por cada día que pase hasta dejar la vivienda a disposición de la demandante y a que los demandados abonen a la demandante las costas devengadas en el procedimiento arbitral, que ascendían a 715 euros.

Esta Sala ha anulado laudos arbitrales en varias ocasiones (sentencia de 17 de enero de 2017 , dictada en el Procedimiento de nulidad de laudo arbitral 59/2016, sentencia de 24 de enero de 2017 , dictada en el procedimiento nº 42/2016, sentencia de 1 de febrero de 2017 , dictada en el procedimiento 29/2016 y sentencia de 6 de marzo de 2017 (ROJ: STSJ M 2507/2017 - ECLI:ES:TSJM :2017:2507) cuando el laudo arbitral se ha dictado sin dar posibilidad real y efectiva a la demandada en el procedimiento arbitral para alegar y proponer prueba durante la sustanciación del procedimiento arbitral.

Conforme a tal criterio, constatado en este caso que el laudo se dictó el día anterior a la conclusión del plazo para que la ahora demandante realizara las alegaciones oportunas en el procedimiento arbitral, debe concluirse que no han tenido posibilidad de ejercitar oportunamente sus derechos en ese procedimiento, lo que integra la causa de nulidad prevista en el apartado b) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** .

QUINTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la contestación a la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, en nombre y representación de Coral , contra Nieves , respecto del laudo arbitral dictado con fecha 29 de abril de 2016, por Don Imanol , árbitro único designado por la Asociación Corte Española de **Arbitraje** Económico de Derecho y Equidad, ANULANDO este laudo; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.